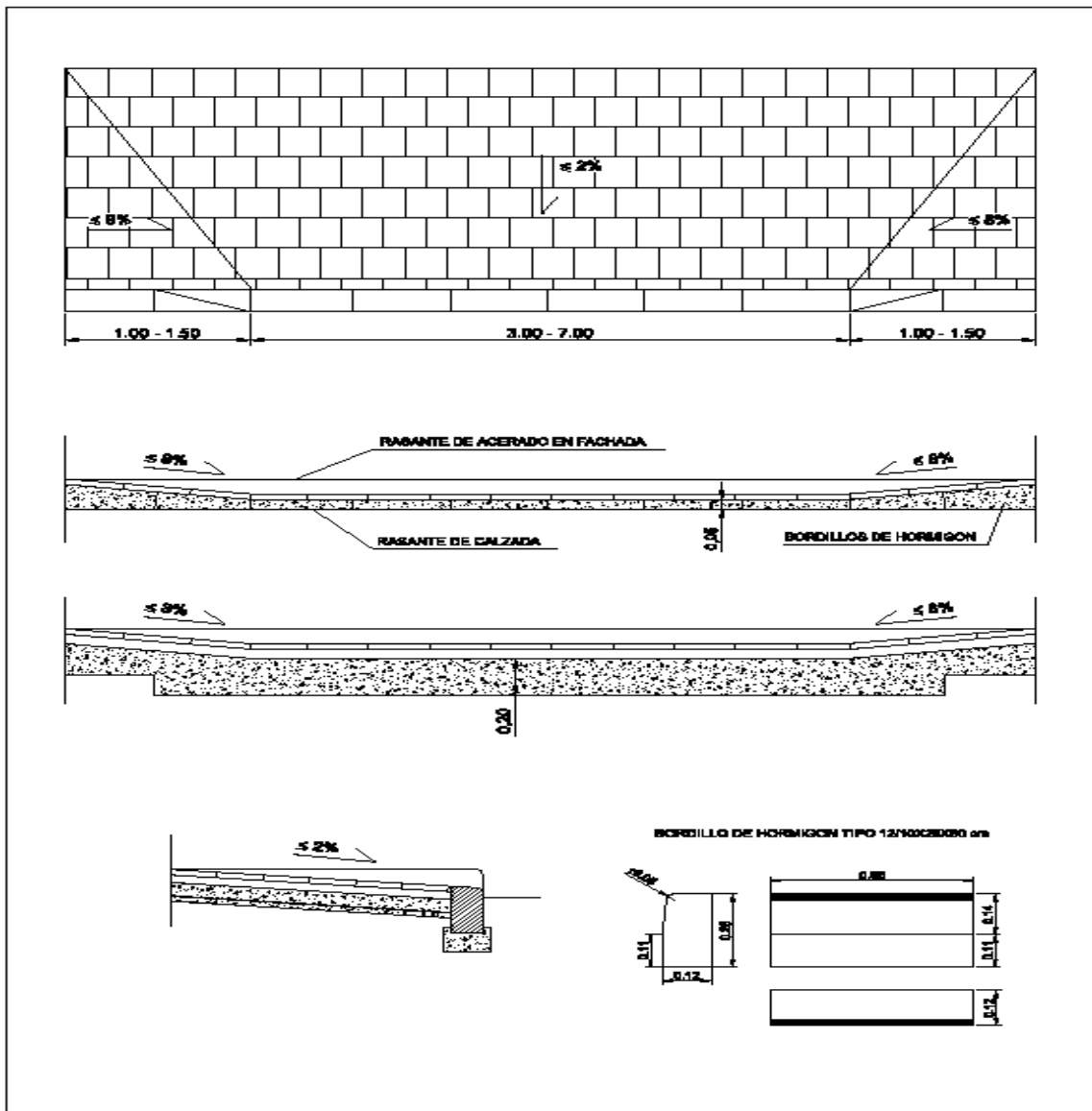


ANEXO I
Medidas y pendientes



ORDENANZA FISCAL N.º 19

REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS
O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Modificada por:

- Acuerdo plenario de 25 de noviembre de 2004 (BOP n.º 290, de 16 de diciembre de 2004).
- Acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2007.
- Acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008.
- Acuerdo plenario de 1 de octubre de 2009.
- Acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2010.
- Acuerdo plenario de 27 de febrero de 2012.
- Acuerdo plenario de 26 de febrero de 2013.

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en los artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública y custodia de los mismos en el depósito o lugar establecido al efecto, así como los derechos por prestación del servicio de inmovilización de vehículos de

conformidad con lo prevenido en el artículo 71 y concordantes de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo), y demás disposiciones generales de aplicación, que se regirá por la presente Ordenanza Reguladora.

Artículo 2. *Ámbito material.*

Las normas incluidas en la presente Ordenanza serán de aplicación a todas las vías urbanas de la localidad de Umbrete.

Artículo 3. *Objeto.*

Será objeto de esta Tasa la presentación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente, y por la custodia de dichos vehículos hasta su recogida por los interesados.

Artículo 4. *Fundamento.*

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionado o aparcado los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación, así como el abandono del vehículo en la vía pública.

Artículo 5. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los Servicios Municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o la efectiva prestación del servicio de inmovilización.

2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinen en el del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b. En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 339/1990, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

4. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

5. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas.

6. Se podrá considerar que un vehículo se encuentra abandonado:

- a. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c. Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

7. En el supuesto previsto en el apartado 6, párrafo c, el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

8. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico.

Artículo 6. *Sujeto pasivo.*

Es sujeto pasivo de esta Tasa el conductor o usuario del vehículo, directa o solidariamente con el propietario o titular del mismo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancias que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

Artículo 7. *Obligaciones de contribuir.*

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública, que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente, o no respeten las reservas de vía pública legalmente otorgadas y por la iniciación del servicio de inmovilización de vehículos.

Artículo 8. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Queda expresamente prohibida cualquier exención, reducción o bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza Reguladora, excepto las preceptivas a tenor de disposiciones de rango legal.

Artículo 9. *Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.*

1. La base imponible de esta Tasa será igual a la liquidable, que se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y a aplicación de las diferentes tarifas.

2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

d) *Tarifa Primera:*

- a. Retirada y traslado al depósito de motocicletas y ciclomotores: 62,01 €.
- b. Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito: 7,68 €.

e) *Tarifa Segunda:*

- a. Retirada de vehículos turismos: 151,23€.
- b. Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito: 17,92 €.

f) *Tarifa Tercera:*

- a. Retirada de camiones: 194,56 €.
- b. Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito: 39,94 €.

3. La retirada de vehículos se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, la cuota a satisfacer será la equivalente al 50% de la que corresponda según el apartado anterior.

Artículo 10. *Normas de gestión.*

1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente a la prestación de los servicios, o sea, desde que se llevare a efecto por la Policía Local, en los casos de inmovilización, o desde que se inicie el desplazamiento de la grúa a requerimiento de la Policía Local.

2. En todo caso, y a tenor de lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran requerido la iniciación de los servicios, mientras no se acredite previamente el pago de la Tasa.

3. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación.

Artículo 11. *Normas recaudatorias.*

1. Como normas especiales de recaudación, se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas, conforme a las tarifas de la presente Ordenanza, serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Local, en los propios lugares que se lleve a cabo, expidiéndose los oportunos o efectos timbrados justificativos del pago.

2. Para lo no previsto en el apartado primero de este artículo, se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ordenanza Fiscal General y demás normas que aclaran y desarrolla dichos textos).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuyo acuerdo de aprobación ha sido declarado definitivamente adoptado mediante resolución de Alcaldía número 283/2012, de 21 de junio, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 31

REGULADORA DE LA TASA POR CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES
CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

- Creada por acuerdo plenario de 27 de febrero de 2012.
- Acuerdo de Pleno de 27 de septiembre de 2012
- Acuerdo de Pleno de 26 de septiembre de 2013

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.